

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 182**

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, a los fines de aclarar el término dentro del cual se mantendrá en el registro la información de la persona convicta, y para aclarar que el Perdón Ejecutivo o el indulto total de una persona convicta como ofensor sexual no tendrá el efecto de eliminar su nombre del registro, a menos que así se disponga en el Perdón Ejecutivo o indulto.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, se crea un Registro de Ofensores Sexuales, cuya finalidad es mantener a la ciudadanía informada en cuanto al lugar de residencia de éstos. Este Registro se actualiza semanalmente, y el mismo contiene el nombre, fecha de nacimiento, y la dirección del ofensor. Los ciudadanos pueden obtener esta información en las comandancias de la Policía del área donde residen, y a través de la Red Cibernética.

El propósito de esta Ley es prevenir el abuso sexual, dar ayuda a las víctimas y promover la seguridad en las distintas comunidades de nuestra Isla. El Registro de Ofensores Sexuales y el Decreto de Notificación, apoya a los padres y salvaguarda a nuestros niños cerrando las puertas en las leyes de ofensores sexuales, al mismo tiempo que establece un estándar mínimo para el registro y notificación; coordinando completamente los esfuerzos de la ley al nivel local, estatal y federal.

Específicamente, la Ley establece nuevos requisitos sobre ofensores sexuales. Por ejemplo, bajo esta Ley, los ofensores sexuales deben registrarse antes de su liberación de prisión, actualizar su registro en persona dos veces al año, proveer fotos y huellas dactilares anuales y hacer cualquier actualización registrada después de un cambio de dirección o empleo.

Mediante este Proyecto de Ley se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 266, supra, a los fines de aclarar que el Perdón Ejecutivo o el indulto total de una persona convicta como ofensor sexual no tendrán el efecto de eliminar su nombre del Registro a menos que así se disponga en el Perdón Ejecutivo o indulto. En la actualidad, toda persona que es indultada o que recibe un Perdón Ejecutivo, tiene el beneficio de que se eliminan de su récord criminal las referidas convicciones, lo que les facilita la obtención de un empleo.

No obstante, entendemos que en el caso de los ofensores sexuales, por la naturaleza del delito, y por la finalidad que persigue el registro de ofensores, que es darle a la ciudadanía la certeza en cuanto al lugar donde residen estas personas, no se justifica que, automáticamente, se elimine el nombre de éstos del Registro de Ofensores Sexuales. Entendemos, también, que el fin público que se persigue al mantener el nombre de un ofensor sexual indultado en el referido Registro, es sustancialmente mayor al fin público que pueda tener eliminarlo.

La razón para esta enmienda, es nuestro convencimiento de que el indulto o el Perdón Ejecutivo no tienen el efecto de limitar el riesgo que representa para la comunidad este tipo de ofensor. También se aclara que la información de la persona convicta se mantendrá en el Registro durante el término de la sentencia que le haya sido impuesta, y por un término adicional de diez (10) años, contados a partir de que se cumpla la sentencia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004,

2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro:

4 La persona registrada, según dispone esta Ley, deberá notificar a la Comandancia de la

5 Policía, de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su dirección temporal o

6 permanente por lo menos diez (10) días antes de mudarse o en el caso de una persona de otro

1 país que haya sido convicta por delitos sexuales o abuso contra menores por un tribunal de su  
2 país, federal, militar o estatal que establezca su residencia en Puerto Rico, o que por razón de  
3 trabajo o estudio se encuentre en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer  
4 residencia, y tiene la obligación de registrarse, deberá cumplimentar el registro dentro de los  
5 siguientes diez (10) días de haber llegado a Puerto Rico.

6 Toda persona registrada por haber sido convicta de cometer alguno de los delitos  
7 enumerados en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley debe actualizar el Registro anualmente,  
8 aun cuando no haya habido cambio alguno en la dirección residencial suministrada  
9 inicialmente, llenando el formulario que le provea la Comandancia de la Policía a estos  
10 efectos, de acuerdo al procedimiento establecido mediante reglamentación adoptada por el  
11 Sistema, en coordinación con la Policía de Puerto Rico.

12 Será condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo  
13 palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido  
14 por la Administración de Corrección, cumplir con los requisitos de registro que establece esta  
15 Ley. El incumplimiento de cualquier requisito será causa para la revocación de estos  
16 beneficios.

17 La información de la persona convicta por los delitos enumerados en el inciso (a) del  
18 Artículo 3 de esta Ley, se mantendrá en el Registro *durante el término que dure la sentencia*  
19 *que le haya sido impuesta*, y por un período mínimo de diez (10) años *adicionales* desde que  
20 cumplió la sentencia impuesta. Dicha información solamente podrá ser eliminada del  
21 Registro, previo a que transcurra el período mínimo de diez (10) años, si la convicción que  
22 conlleva la aplicación de esta Ley es revocada por un tribunal o el convicto recibe un perdón

- 1 ejecutivo o indulto total, *siempre y cuando así se disponga en el perdón ejecutivo o indulto.*
- 2 El Sistema adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.”
- 3 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.